



Expediente: **050021011088**
Radicado: **RE-01840-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/05/2025** Hora: **10:17:06** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado No-112-5677 del 20 de diciembre de 2012, se otorgó Licencia Ambiental a la empresa HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES SA ESP, con NIT 811.010.635-1, para el proyecto de generación de energía a desarrollarse en el municipio de Sonsón, en el departamento de Antioquia.

Que a través de la Resolución con el radicado N° RE-01306-2025 del 9 de abril de 2025, esta Corporación resolvió lo siguiente:

"DAR POR TERMINADO el trámite de modificación de Licencia Ambiental, iniciado a través del Auto No. AU-00686-2025 del 20 de febrero de 2025, otorgada a través de la Resolución con radicado No 112- 5677 del 20 de diciembre de 2012, a la Hidroeléctrica del Río Aures SAS ESP, con NIT 811.010.635-1 , en el municipio de Sonsón, en el departamento de Antioquia; por las razones expuestas la parte considerativa del presente acto administrativo"

Que por medio de escrito con radicado CE-07364-2025 del 29 de abril de 2025, remitido vía email el día 28 de abril de la misma anualidad, La Hidroeléctrica del Río Aures SA ESP presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de dicho acto administrativo.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través Escrito con radicado N° CE-07364-2025 del 29 de abril de 2025, se presentan los siguientes argumentos:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

1° La autoridad ambiental fundamenta su decisión en la aplicación del numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.2 y del parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.8.1, ambos del Decreto 1076 de 2015, mezclando los trámites de expedición de licencia ambiental y de modificación ambiental, cuando ambos procedimientos tienen sus reglas autónomas e independientes. Esto es, señala que cuando no se cumplen los requisitos mínimos del manual de evaluación de estudios ambientales, la autoridad ambiental puede dar por terminado el trámite, olvidando que ello se encuentra dirigido al trámite de la expedición de una licencia ambiental y no al de modificación, salvo que se haya realizado el trámite de manera completa, incluida la audiencia, los recursos y la intervención de terceros.

2° En efecto, que mediante Auto AU – 00686 – 2025, del 20 de febrero de 2025, la autoridad ambiental autorizó iniciar el trámite de la modificación de licencia ambiental; esto es, validó que (i) la solicitud estaba debidamente radicada por el representante del usuario, (ii) contenía la descripción de las obras y actividades a desarrollar, (iii) el complemento del estudio de impacto ambiental cumplía con los requisitos exigidos por la metodología general y (iv) se habían cancelado los derechos correspondientes.

3° Producto de lo anterior, la autoridad ambiental adelantó la visita al proyecto el 3 de marzo de 2025 y como resultado de dicha diligencia se indicó en acta que el único faltante era “realizar una reunión con el fin de subsanar la información faltante de una información complementaria que se presentaría”, como efectivamente sucedió dentro del trámite de modificación de licencia ambiental que se autoizó mediante resolución RE – 00076 – 2025, del 8 de enero de 2025.

4° Al omitir la reunión, la autoridad ambiental desconoció el único escenario al que tenía derecho el usuario para aportar la información que según ella faltaba para ajustarse a la metodología general para la presentación de estudios ambientales, porque como se advierte evidente en el disforme y opaco informe técnico IT – 01675 – 2025, del 18 de marzo de 2025, lo que se pretende es la expedición de una nueva licencia ambiental bajo el ilegal argumento de que la licencia ambiental lleva mucho tiempo de otorgada, como si eso fuera un requisito previsto en la ley, afectando la seguridad jurídica y confianza legítima del titular de la misma, circunstancia que no es la primera vez que sucede, pues la Corporación bajo una abusiva aplicación del principio del carácter dinámico de las licencias ambientales ha pretendido modificar la otorgada inicialmente, imponer cargas gravosas nunca previstas, suspensiones excesivas y abusivas, y exigir requisitos no considerados en la ley, entre otras cosas, porque no se están causando nuevos impactos ambientales ni impactos ambientales no previstos. El expediente se encuentra plagado de ejemplos de ello.

5° Es más, también se privó al usuario (i) del derecho a controvertir las exigencias de información adicional y por fuera del objeto de la modificación de licencia ambiental, (ii) del derecho a participar en la reunión de subsanación que se prevé dentro de esa reunión; (iii) el derecho a controvertir los resultados del informe técnico IT sin intervención del trámite. Esto es, la autoridad ambiental pretermitió todo el procedimiento en desconocimiento del debido proceso del usuario y de terceros.

6° Si bien no es objeto del recurso, baste observar la imagen anexa que compara las obras y actividades licenciadas, con las solicitadas en la modificación ambiental, para advertir los indudables beneficios que ello traería para el ecosistema, la reducción significativa de impactos ambientales y la desmesura arbitraria de lo que el llamado informe técnico afirma

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

que se omitió presentar, cuando evidentemente ello no es así y menos bajo el falaz argumento de que la licencia ambiental lleva mucho tiempo de ser otorgada, más aún cuando ni en 2015, ni en 2022 fueron exigidos por la Corporación, cuando se dio inicio a otros frentes de obra, ni mucho menos se encuentra previsto ni en la ley ni en la reglamentación vigente.

En tal medida, la resolución impugnada ratifica el sesgo y la parcialidad con que los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare – CORNARE vienen frente al proyecto de Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P. y sus funcionarios, desconoce el carácter prioritario del mismo por su propósito de fuente no convencional de energía renovable y utilidad pública y su incorporación en el Conpes y Plan Nacional de Desarrollo, y en el marco del plan de transición energética del Gobierno Nacional, su aporte a la reducción de GEI y a las obligaciones internacionales asumidas en el sistema de transición energética – UNFCCC – y las consecuencias lesivas que ello trae, al margen de los informes técnicos elaborados con grave ausencia de los principios de precaución y prevención, y desconociendo la propia licencia ambiental otorgada al usuario en su momento. La omisión del trámite es motivo suficiente para señalar la desviación de poder, falsa motivación, violación de la ley y desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, entre otros, del acto administrativo impugnado.”

Teniendo en cuenta que, en el recurso de reposición interpuesto, no se solicitó la práctica de ninguna prueba y este Despacho no considera necesario abrir de manera oficiosa un periodo probatorio, se procederá a resolver de plano, tal y como lo establece el párrafo primero del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, tal y como quedó consagrado en el artículo sexto de la Resolución RE-01306-2025.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley; teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

1. Sea lo primero aclarar que, esta Corporación Autónoma Regional en ningún momento confundió los trámites de Licenciamiento Ambiental con el de la Modificación de la Licencia Ambiental.
- Es importante aclarar a la Hidroeléctrica del Río Aures SA ESP, que la consecuencia de dar por terminado el trámite se encuentra tipificada tanto para el trámite de licenciamiento ambiental, como para el trámite de modificación:

Tabla 1:
Terminación de los trámites de Licenciamiento y modificación de Licenciamiento ambiental.

Decreto 1076 de 2015	
Trámite de Licencia Ambiental	Trámite de modificación de Licencia Ambiental
Parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3. Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.	Parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.8.1. Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

2. Con respecto al argumento esbozado en este punto, lo que la Corporación Autónoma Regional realiza previo a la expedición del Auto de inicio de la modificación del trámite de Licencia Ambiental, es una revisión cuantitativa de los requisitos que se exigen en el artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015, más no constituye una aprobación de la documentación presentada dentro del complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

Seguidamente, expedido el Auto de inicio del trámite de modificación de la Licencia Ambiental, el equipo técnico de la Oficina de Licencias Permisos Ambientales de Cornare procede a realizar un análisis exhaustivo y a profundidad de los documentos allegados como complemento del Estudio de Impacto Ambiental, donde se deberá corroborar si se da cumplimiento al Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio.

En síntesis, el Auto de inicio ordena a la Oficina de Licencias Ambientales la evaluación técnica de la solicitud, donde ya se realiza un análisis cualitativo y a profundidad de los requisitos exigidos por la norma.

3. Se debe aclarar al recurrente que, el trámite de modificación de Licencia Ambiental autorizado mediante la Resolución RE-00076-2025 del 8 de enero de 2025, es jurídicamente independiente del que hoy nos ocupa.

Asimismo, es importante manifestar que, las decisiones administrativas dentro de los trámites ambientales, se finiquitan a través de los procedimientos establecidos en la norma y que para el caso particular, se ubican en el Decreto 1076 de 2015 (trámite de modificación de la Licencia Ambiental), más no en conversaciones, actuaciones y documentaciones extraprocesales, que no hayan surtido el análisis técnico – jurídico por parte de la Autoridad Ambiental.

4. En cuanto a las afirmaciones realizadas en este punto, es pertinente manifestar que, se sustentan en posiciones subjetivas del recurrente bajo las cuales se pretende deslegitimar el rol y la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción.

Muy por el contrario a lo argumentado por el recurrente, teniendo en cuenta las dificultades que conlleva el proyecto, esta Corporación Autónoma Regional tuvo la facultad de declarar la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental otorgada para la Hidroeléctrica del Río Aures, dado que su proceso constructivo se finiquitó con posterioridad a los cinco (5) años de que trata el artículo 2.2.2.3.8.7. del Decreto 1076 de 2015.

En contrapartida, y en tratándose de una Licencia Ambiental otorgada en el año 2012, es perfectamente comprensible y entendible que, los Estudios Ambientales presentados para la época, actualmente se encuentren desactualizados y que estos no conversen con las realidades del territorio, resultando absolutamente necesario realizar ciertas actualizaciones y estudios que den garantía a la autoridad ambiental, de que el proyecto hidroeléctrico se realizará bajo los parámetros técnicos y normativos que corresponden.

5. Con respecto a la pretermisión de la etapa de requerimientos dentro del trámite de modificación de la Licencia Ambiental, es importante sostener

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

que las entidades públicas nos encontramos sometidas al imperio de la Ley y a los procedimientos que esta contempla, que para el caso particular del trámite que hoy nos ocupa, se encuentra contemplado en el artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

Efectivamente, la mencionada norma contempla que, posterior a la expedición del Auto de inicio, la autoridad ambiental dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Sin embargo, tal y como ya se especificó en la Tabla 1 del presente acto administrativo, el trámite de modificación de la Licencia Ambiental contempla la posibilidad de dar por terminado el trámite, cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, sin necesidad de agotar la etapa de requerimientos, razón por la cual no puede sostenerse que esta Corporación omitió etapas procesales o actuó por fuera de lo reglado en el Decreto 1076 de 2015.

6. En cuanto lo afirmado en este punto, el recurrente omite determinar las falencias del informe técnico impugnado, razón por la cual no es procedente realizar el análisis puntual del caso, dado que se trata de una manifestación general que imposibilita realizar el correspondiente ejercicio de verificación.

Ahora bien, con respecto a lo manifestado en lo relativo a que la modificación de la Licencia Ambiental pretendida, tenía por objeto de disminución de los impactos ambientales que la Hidroeléctrica del Río Aures pueda generar, esta condición no es argumento para desconocer los requisitos que los cambios del proyecto pueda surtir con el tiempo y que para el caso en particular, era necesario agotar de manera previa el trámite de licenciamiento ambiental, puesto que nos encontrábamos dentro de las causales establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, lo cual conlleva el cumplimiento de los requisitos y obligaciones determinadas para ello.

Por lo anterior, es posible concluir que CORNARE **NO** actuó con grave ausencia de los principios de precaución y prevención, ni desconociendo la propia licencia ambiental otorgada al usuario en su momento, como tampoco incurrió en desviación de poder, falsa motivación, violación de la Ley ni en desconocimiento de los derechos de audiencia y de defensa.

Conforme al análisis realizado con anterioridad y de las consideraciones jurídicas expuestas por la Hidroeléctrica del Río Aures SA ESP, los argumentos expuestos no están llamados a prosperar; por lo que, La Corporación procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución con el radicado N° RE-01306-2025 del 9 de abril de 2025, lo cual quedará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director General de CORNARE para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN N° RE-01306-2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, a la Hidroeléctrica del Río Aure SA ESP.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General

Proyectó Abogado Oscar Fernando Tamayo Zuluaga/Profesional especializado.

Expediente: 050021011088.

Asunto: Modificación Licencia Ambiental.

Proceso: Trámite Ambiental

V.B.: Oladier Ramírez Gómez/Secretario General.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare